

Juzgado 10 Administrativo - Bolívar - Cartagena

Asunto: PRESENTACION DE ALEGATOS DE CONCLUSION RAD 2017-00190
Fecha: jueves, 7 de noviembre de 2024, 2:21:45 p.m. hora estándar de Colombia
De: Flavio jose ortega Gomez <ocgndepartamentojuridico@gmail.com>
A: Juzgado 10 Administrativo - Bolívar - Cartagena <admin10cgena@cendoj.ramajudicial.gov.co>
CC: cbd-asesores@hotmail.com <cbd-asesores@hotmail.com>, njudiciales@mafrec.com.co <njudiciales@mafrec.com.co>, juridico@fundaser.co <juridico@fundaser.co>, empresa social nuestra señora del carmen <esecarmenbol@hotmail.com>, claudiamantilla@gmail.com <claudiamantilla@gmail.com>
Datos adjuntos: Alegatos de conclusion demanda Tilsa Tapias Vs Torices Rad 2017-00190-00.pdf

SEÑORES

**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA.
E. S. D.**

REF: MEDIO DE CONTROL DE REPARACIÓN DIRECTA

DEMANDANTES: TILSA TAPIAS Y OTROS.

DEMANDADOS: CLINICA SAN JOSE DE TORICES Y OTROS.

Radicado: 2017-00190.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

En mi carácter de apoderado judicial Principal de la CLINICA SAN JOSE DE TORICES [S.A.S](#) y ORGANIZACIÓN CLINICA GENERAL DEL NORTE [S.A.S.](#), por medio del presente escrito me permito descorrer el traslado que se le hiciera a mi representada, para presentar alegatos de conclusión dentro del proceso de la referencia.

Atte

FLAVIO JOSE ORTEGA GOMEZ

--



Dr. Flavio Ortega Gomez

Abogado Titulado
Universidad Simón Bolívar
ESPECIALIZACIÓN EN DEFENSA MÉDICA
Negocios Civiles - Comerciales- Derechos Notarial
Tels. 3567521 Celular: 300-7449457

Barranquilla, 06 de Noviembre del 2.024.

SEÑORES

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA.

E. S. D.

REF: MEDIO DE CONTROL DE REPARACIÓN DIRECTA

DEMANDANTES: TILSA TAPIAS Y OTROS.

DEMANDADOS: CLINICA SAN JOSE DE TORICES Y OTROS.

Radicado: 2017-00190.

ALEGATOS DE CONCLUSION

En mi carácter de apoderado judicial Principal de la CLINICA SAN JOSE DE TORICES S.AS y ORGANIZACIÓN CLINICA GENERAL DEL NORTE S.AS., por medio del presente escrito descorro el traslado que se le hiciera a mi representada, para presentar alegatos de conclusión dentro del proceso de la referencia en los términos que a continuación se señalan:

SOBRE LA ATENCION MEDICA BRINDADA A LA PACIENTE TILSIA TAPIAS BELTRAN EN LA CLINICA SAN JOSE DE TORICES S.AS. EL 13 DE MARZO DE 2015.

Con la historia clínica de la paciente aportada a su Despacho, con la literatura médica, se puede establecer:

Que se trato de una paciente de 40 años que ingresa a la Clinica San José de Torices, remitida de Ese Hospital Nuestra Señora del Carmen, En forma inmediata a su ingreso por urgencias, es atendida por medico de turno, por ginecólogo en turno, encontrando una paciente e n buenas condiciones hemodinámicas, neurológicas, sin signos de irritación peritoneal, se le ordenan exámenes de laboratorios, ecografía, descartando con el resultado de estos que no habían signos de proceso infeccioso ni de perforación uterina.

Al confirmar la impresión diagnostica de aborto retenido, teniendo en cuenta los antecedentes de la paciente, ordenan tratamiento conservador y al presentar exacerbación del cuadro con signos de irritación peritoneal, el ginecólogo en dialogo con la paciente, le recomienda la importancia de realizar cirugía abierta para poder realizar una revisión minuciosa por la sospecha de una posible perforación uterina que no se había reflejado en las ecografías.

En la Cirugía exploratoria se evidencia aborto retenido y perforación uterina, hematoma con contenido fétido (absceso) como causa del inicio de un proceso infeccioso, que pone en riesgo la vida de la paciente por lo que se decide realizar histerectomía total.

Después de la cirugía la paciente es ingresada a la uci para su monitoreo constante evolucionando sin complicaciones egresando hospitalariamente el 26 de marzo de 2015, con recomendaciones médicas, cita de control e incapacidad.

En todo momento el manejo médico en la institución hospitalaria fue oportuno y pertinente de acuerdo al cuadro clínico de la paciente en sus diferentes escenarios, en procura de salvaguardar su vida, buscando

Dr. Flavio Ortega Gomez

Abogado Titulado
 Universidad Simón Bolívar
 ESPECIALIZACIÓN EN DEFENSA MÉDICA
 Negocios Civiles - Comerciales- Derechos Notarial
 Tels. 3567521 Celular: 300-7449457

mejorar las condiciones de salud de la paciente TILSA TAPIAS BELTRAN. La actividad medica conlleva un alto grado de incertidumbre y un alea (por ello se permite calificar como obligación de medio y no de resultado) Ya que la propia complejidad en el organismo (causa en el paciente) y sus distintas reacciones hacen de tal incertidumbre una característica inherente a ello. Difícilmente el medico puede ordenar el tratamiento con certeza absoluta de su resultado, precisamente por la intervención de distintos factores y riesgos que le son ajenos y que le impiden asegurar una determinada y previsible evolución. De allí que las actuaciones diagnósticas, terapéuticas y pronosticas sean con frecuencia efectuadas en condiciones de incertidumbre y/o probabilidad más que de certeza.

En el caso concreto que nos ocupa, no puede establecerse la existencia de responsabilidad en cabeza de la Clínica SAN JOSE DE TORICES S.A.S, toda vez que no existió culpa médica en el desarrollo de la atención médica-asistencial brindada a la señora TILSA TAPIAS BELTRAN, ni mucho menos existe violación alguna a la lex-artis ad-hoc mediante la cual se valora la actuación concreta de los galenos frente a la pertinencia, desempeño y labor ejecutada durante al manejo de la patología tratamiento en sus distintos escenarios y la realización de los actos quirúrgicos.

Su señoría de acuerdo con el material que subyace al interior del expediente al no quedar satisfechos los elementos de la responsabilidad medica imputada a mi prohijada, por razón metodológica y de coherencia lógica, las pretensiones deprecadas deben ser despachadas desfavorablemente.

EN CUANTO A LAS EXCEPCIONES DE FONDO PRESENTADAS.

Solicitamos su señoría que al proferir su decisión tenga en cuenta cada uno de los argumentos esbozados como fundamento de cada una de las excepciones presentadas en especial lo relacionado con LA CADUCIDAD DE LA ACCION, en la cual se establece el término que transcurrió para la presentación de la demanda que hace prosperar esta excepción a favor de mi representada.

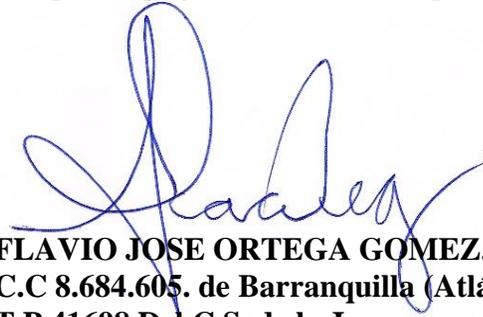
En relación con el término de caducidad del medio de control de reparación directa, el literal i) del numeral 2° del artículo 164 del C.P.A.C.A., dispone que la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia. Sobre el momento a partir del cual debe contabilizarse el término de caducidad, la jurisprudencia de la Sección Tercera del Consejo de Estado ha considerado que no pueden aplicarse criterios absolutos; así, en sentencia del 5 de diciembre de 2005, precisó lo siguiente: (...). En tal sentido, la jurisprudencia del Consejo de Estado ha precisado que el daño puede provenir de un acontecimiento de agotamiento instantáneo y ocasionalmente de un hecho que se produce progresivamente. Cuando el hecho es de agotamiento instantáneo, el término de caducidad por regla general se contabiliza a partir del día siguiente al de la producción del acontecimiento dañoso, mientras que, en el caso de producción paulatina de daños, el término corre de manera independiente para cada uno de los daños derivados de los diferentes eventos sucesivos. Sobre este aspecto, ha advertido que no debe

Dr. Flavio Ortega Gomez

Abogado Titulado
Universidad Simón Bolívar
ESPECIALIZACIÓN EN DEFENSA MÉDICA
Negocios Civiles - Comerciales - Derechos Notarial
Tels. 3567521 Celular: 300-7449457

confundirse la producción de daños sucesivos con el agravamiento de sus efectos, ya que en el último caso el término empieza a contabilizarse desde la producción del hecho que le dio origen. Sobre la caducidad ha dicho la Corte Constitucional: 'que es la extinción del derecho a la acción por cualquier causa, como el transcurso del tiempo, de manera que, si el actor deja transcurrir los plazos fijados por la ley en forma objetiva, sin presentar la demanda, el mencionado derecho fenece inexorablemente, sin que pueda alegarse excusas algunas para revivirlos. Dichos plazos constituyen entonces una garantía para la seguridad jurídica y el interés general. El artículo 164 del CPACA establece: (...) De lo anterior se infiere que el término de caducidad debe contarse a partir del día siguiente a la ocurrencia de los hechos, o a partir del momento en que se tuvo conocimiento de estos, sin importar que los perjuicios se hubiesen prolongado en el tiempo.

De Usted.



FLAVIO JOSE ORTEGA GOMEZ.
C.C 8.684.605. de Barranquilla (Atlántico).
T.P 41698 Del C.S. de la J.